



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ACACIAS
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2020-00013-00

**ANTECEDENTES**

Revisado el expediente, se tiene que la presente causa, fue conocida en primera medida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, quien mediante oficio N° 014 del 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, remitió el expediente por declararse impedido el Juez de dicho estrado.

Posterior a ello, este juzgado, aceptó el impedimento y ordenó comunicar la decisión al demandante y al municipio de Acacias-Meta<sup>2</sup>, en consecuencia la Oficina Judicial de Villavicencio, procedió a la designación de un nuevo número de radicado de la presente actuación.

Recibido en el estado actual del proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre el escrito presentado por la entidad demandada, por medio del cual solicita la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, y que se resuelva sobre la vinculación del Concejo Municipal de Acacias- Meta<sup>3</sup>.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, corrió traslado de la nulidad propuesta por la entidad demandada<sup>4</sup>.

El demandante, en el término otorgado, se pronunció sobre la solicitud de nulidad<sup>5</sup>, peticionando que se declarará nula la notificación del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar deprecada por la demandada, también solicitó que se requiriera a la secretaria del Despacho para que de forma inmediata procediera a la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda y del que corre traslado de la medida cautelar al concejo municipal.

**CONSIDERACIONES**

Por remisión expresa del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, señala que las causales de nulidad en los procesos objeto de la jurisdicción contencioso administrativa se

<sup>1</sup> TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_MANIFIESTA IMPEDIMENTO\_19-11-2020 1.19.12 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD F36E9E80CBF6F41292B84FB105BF6F7D25E7A6D

<sup>2</sup> TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_AL DESPACHO\_19-11-2020 1.26.27 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 3F15CA2F60C4E302EB56ACD1E92041B15AC09CD

<sup>3</sup> TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-11-2020 1.12.22 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 5E4375FE2FB9A01AAA5DFB02B85D2A444044E3D3

<sup>4</sup> TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_AUTO CORRE TRASLADO \_19-11-2020 1.14.37 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 46AB36BDA8114BA80E503608F79D8C009E697BE8

<sup>5</sup> TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_19-11-2020 1.15.36 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 60D441CD8ECB205A33326FAFBE35922BE6FB0C21

encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La apoderada de la entidad alega la nulidad señalada en el numeral 8 de la norma ibídem, el cual dice:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Argumenta la demandada que en el auto admisorio de la demanda no se pronunciaron sobre el demandado CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS, también manifiesta más adelante que tampoco se le corrió el traslado de la medida cautelar.

Ahora bien, respecto de la capacidad de los concejos municipales para ser parte en los procesos judiciales, se tiene que dichas corporaciones carecen de personería jurídica y por ende, de capacidad para ser parte al interior de un proceso judicial.

Así lo ha indicado en varias oportunidades el Consejo de Estado, para lo cual se permite el Despacho traer a colación el pronunciamiento de fecha 9 de abril de 2015 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sala Ocho Especial de Decisión, Consejera Ponente María Elizabeth García González, radicado 11001-03-15-000-2003-00986-01(S), en el que se reiteró que los Concejos Municipales, al carecer de personería jurídica, deben comparecer a los procesos judiciales representados por el respectivo alcalde.

En consecuencia, se negará la nulidad solicitada por la entidad demandada, ahora bien, ejecutoriado el presente auto, ingrésese al Despacho y mediante auto separado, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de Nulidad, presentada por el municipio de Acacías (Meta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, conforme al sello impuesto por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, visible en expediente digital<sup>6</sup>, téngase por contestada la demanda por parte del municipio de Acacías (Meta).

---

6 TYBA EXP.DIGITAL 50001333300220200001300\_ACT\_CONTESTACION DEMANDA\_19-11-2020 1.09.04 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 04A77C5E8A4E61E4C4DF26F63A5E908D5E6D298B

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, ingr ese al Despacho y mediante auto separado, se proceder  conforme a lo establecido en el art culo 182A de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En lo sucesivo cualquier comunicaci n o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuaci n, se deber  allegar de manera virtual en formato PDF al correo electr nico: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE,**

**Firmado Por:**

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electr nica y cuenta con plena validez jur dica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C digo de verificaci n:

**00e46aab51ac1f1901b980ff31649f2ff85c4a4526a1705461b529e569815a0e**

Documento generado en 17/06/2021 10:20:38 a. m.

**Valide  ste documento electr nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**